



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. Curumaní, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Radicación: 20228408912022 00495 00

Demandante: LIDIBETH ORTIZ TRILLOS – CC: 49.785,307

Demandada: EDIER RINCONES MENDOZA – CC: 77.181,780

Clase de proceso: DIVORCIO

ASUNTO A TRATAR

Procede este juzgado, a pronunciarse sobre la admisibilidad o no, de la demanda de divorcio, presentada por la señora **LIDIBETH ORTIZ TRILLOS** contra **EIDER RINCONES MENDOZA**.

Que, una vez estudiado el escrito de demanda, se pudo constatar que este despacho no es el competente para tener conocimiento de la misma, esto en razón de funcionalidad, toda vez que esta clase de proceso es de conocimiento de los jueces de familia, como así lo reza el artículo 22 numeral 1ero del C. G. del P., que se transcribirá a continuación en la parte que nos interesa:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA

INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Es así que este juzgado, procederá a rechazar la presente demanda, y en consecuencia, se remitirá al Juez Promiscuo de Familia de Chiriguaná, para que dé trámite a la misma.

Por lo antes dicho, el juzgado;

RESUELVE:

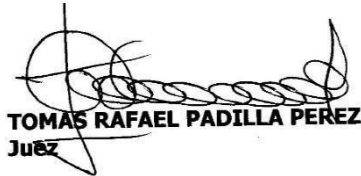
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio interpuesta por la señora **LIDIBETH ORTIZ TRILLOS** contra **EIDER RINCONES MENDOZA**;



SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHIRIGUAN – CESAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **YULIETH ELINA QUIROZ VASQUEZ**, para que represente y defienda los intereses de la señora **LIDIBETH ORTIZ TRILLOS**, en los términos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez